20ª Jornadas Laborales.
AEAL-Gobierno de Aragón.
"*Nuevas fronteras jurídicas en el mundo laboral.- Diálogos con Magistrados*".
7-marzo-2024.

# "*La reforma del proceso social derivada del Real Decreto-ley 6/2023: en especial, el pleito testigo y la extensión de efectos.*

Fernando Salinas Molina
Ex – Magistrado Sala IV Tribunal Supremo
Ex – Vicepresidente Consejo General Poder Judicial

**ANALISIS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LRJS POR EL RDL 6/2003**.

El **RDL 6/2023**, de 19-12-2023 (por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo) (BOE 20-12-2023), en su art. 104 modifica 31 artículos, así como la DT 4ª y la DF 7ª de la LRJS.

En su convalidación por el Congreso se acordó que se tramitara como Proyecto de Ley (BOCG-CD 19-01-2024).

El plazo de enmiendas concluyó 06/03/2024. Se han presentado un total de 570 enmiendas, de ellas solamente 13 relativas a artículos del proceso social (9 por GP-Sumar; 2 por GP-Popular; 1 por GP-Mixto y 1 por GP-Vasco-EAJ-PNV) (BOCG-CD 01-04-2024).

Está pendiente del Informe de la Comisión de Justicia; habiéndose acordado su avocación al Pleno en sesión 21-03-2024 (Diario de sesiones 35/2024).

Efectuaremos el **análisis** de las reformas procesales sociales ex RDL 6/2003, siguiendo el esquema de la LRJS, con referencia a las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley; y con una especial mención a las nuevas figuras del "*procedimiento testigo*" y de la "*extensión de efectos de las sentencias firmes*" .

## I.- <u>DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL</u>

(arts. 1 a 15 LRJS).

Cambios afectantes a arts.: 2.n) y 2.o).

**1º.- Art. 2.n)**: *"Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan*:

*..."**n)** En impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 5 del artículo 47, en el artículo 47 bis) y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del ET ..., así como las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical y, respecto de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional"*

**Se limita la reforma del art. 2.n) LRJS**:

**[1]** a efectuar una corrección sobre el párrafo afectado del **art. 47 ET** (**5**: "*Reducción de jornada o suspensión del contrato por causas ... derivadas de **fuerza mayor***"), pues tras la reforma del ET ex RDL 32/2021, de 28-12 (de medidas urgentes para la reforma laboral), la constatación por la autoridad laboral en supuestos de fuerza mayor "*temporal*" se contiene en el **nº 5** con un texto más específico (no con mera remisión al art. 51.7 ET del despido colectivo) y ya no en el nº 3.

**[2]** así como a adicionar el supuesto del nuevo **art. 47 bis ET** ("*Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo*", -- "*instrumento de flexibilidad y estabilización del empleo que, una vez activado por el Consejo de Ministros, permitirá a las empresas la solicitud de medidas de reducción de jornada y suspensión de contratos de trabajo*", en sus modalidades de "*cíclico*" y/o "*sectorial*" --, que conlleva la emisión de actos administrativos: **[1º]** activación previa del mecanismo por el Consejo de Ministros; y **[2º]** una vez activado las empresas podrán solicitar a la autoridad laboral la reducción de la jornada o la suspensión de los contratos de trabajo, por medio del procedimiento correspondiente al ERTE por fuerza mayor.

**2º.- Art. 2.o) LRJS**: *"Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan: ...* ***o)*** *En materia de prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos. También las cuestiones referidas a aquellas prestaciones de protección social que establezcan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, dirigidas a garantizar recursos económicos suficientes para la cobertura de las necesidades básicas y a prevenir el riesgo de exclusión social de las personas beneficiarias. Igualmente, las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre el reconocimiento de la situación de dependencia y prestaciones económicas y servicios derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social"*.

El reformado **art. 2.o),** con los textos concordantes que deroga, **introduce modificaciones de mayor calado**. Así:

**[1]** Reproduce el anterior art. 2.o) una vez adicionadas las competencias sobre prestaciones de protección social que establezcan las CCAA ex Ley 18/2021 de 20-12, sobre IMVI (cuya inclusión olvidó el PLMEP); y completa la definición del ámbito competencial sobre dependencia, distinguiendo las posibles actuaciones separadas de las CCAA competentes (añade el "*reconocimiento de la situación de dependencia*", ya que el texto anterior se limitaba a "*prestaciones económicas y servicios*").

**[2]** Pese a reproducir las competencias en materia de dependencia, de ello unido al contenido de su DT.4ª de la que se suprime su originario nº 2, comporta entender que, final y acertadamente, **el orden social conocerá de la impugnación de los actos administrativos en materia de reconocimiento de la situación de dependencia y de las relativas al derecho a las prestaciones y servicios de la Ley de Dependencia**, que pongan fin a la vía administrativa y hayan sido dictados a partir de la vigencia del RDL 6/2023 (DT 4ª.1) [2 meses de su publicación en BOE (DF 7ª), es decir el 20-03-2024].

**[3]** Sin necesidad de modificación del art. 2.o) LRJS, ha pasado a ser competencia del orden social el conocimiento de todo tipo de litigios relativos al **ingreso mínimo vital** (IMV), dado que su ley reguladora (Ley 18/2021 de 20-12), lo configura como verdadera prestación de seguridad social de naturaleza no contributiva (en concordancia con reformados arts. 42.1.c, 71.1.b, 72.2.ñ y 109-3.b.6º LGSS).

**3º.-** Respecto a las **prestaciones de protección social**, la atribución competencial al orden social se ha limitado exclusivamente a aquéllas "... *que establezcan las CCAA en el ejercicio de sus competencias, dirigidas a garantizar recursos económicos suficientes para la cobertura de las necesidades básicas y a prevenir el riesgo de exclusión social de las personas beneficiarias*", por lo que debería **reflexionarse** sobre la extensión competencial social a todo tipo de prestaciones de asistencia y protección social públicas, modificando el art. 3.f) LRJS y el art. 9 LOPJ.- En esta línea, la E nº 79 del GP-Sumar.

**4º.-** El **rechazo** **de la incompetencia respecto conocimiento de** ***"los actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre"*** (LPGE/2022 y STC 145/2022).

**5º.- La criticable no extensión del conocimiento del orden social de los litigios sobre "*Clases pasivas*"**. La DF 2ª LPGE-2022 estableció que "*Los acuerdos del INSS en materia de Clases Pasivas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*".

**6º.- La sorpresiva y criticable** (por atribuir al orden contencioso-administrativo competencias antes ejercitadas por el orden social, con la posible consecuencia de incremento de resoluciones contradictorias) **eliminación por la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo** (BOE 01-03-2023) del procedimiento de oficio **art. 148.d) LRJS** (DF 9ª y DT 5ª).

## II.- <u>DE LAS PARTES PROCESALES</u> (arts. 16 a 24 LRJS).

Cambios afectantes a arts.: 18.1; 19.2; y 21.2.

**Reformas sobre las "*partes procesales*"**:

**1º.-** Dar entrada al registro electrónico de apoderamientos apud acta, modificando **arts. 18.1 y 19.2 LRJS** (además, se sustituye "secretario judicial" por LAJ y mantiene la referencia a "colegiados" respecto a los graduados sociales):

**Art. 18.1**: "***1.*** *Las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a través del registro electrónico de apoderamientos apud acta o por escritura pública*".

**Art. 19.2**: "***2.*** *En los procesos en los que demanden de forma conjunta más de 10 actores, éstos deberán designar un representante común, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. Este representante deberá ser necesariamente abogado, procurador, graduado social colegiado, uno de los demandantes o un sindicato. Dicha representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a través del registro electrónico de apoderamientos apud acta, por escritura pública o mediante comparecencia ante el servicio administrativo que tenga atribuidas las competencias de conciliación, mediación o arbitraje o el órgano que asuma estas funciones. Junto con la demanda se deberá aportar el documento correspondiente de otorgamiento de esta representación*".

En la **E nº 81 GP-Sumar**, se pretende la adición de un nuevo art. 18 bis que contemple la realización de las adaptaciones y ajustes que sean necesarios en los **procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores**, para garantizar su participación en condiciones de igualdad (propuesta concordante con el vigente art. 7 bis LEC "*Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores*").

**2º.-** Articular la intervención en la instancia de abogado/a, graduado/a social y procurador/a cuando lo pidan las partes. Modificando el **art. 21.2 LRJS** (sin referencia a que el graduado social deba estar "colegiado") que debe interrelacionarse con el nuevo **art. 81.5 LRJS**.

**Art. 21.2**: "***2.*** *Si el* ***demandante*** *pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado, representado técnicamente por graduado social o representado por procurador, lo hará constar en la demanda, indicando los datos de contacto del profesional. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del artículo 81, el* ***demandado*** *pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, indicando también los datos de contacto de su profesional, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social o representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. En este caso, el* ***actor*** *que no hubiese efectuado dicha designación podrá hacerlo, comunicando al juzgado o tribunal dentro de los dos días siguientes a la notificación tal circunstancia. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social*".

**3º.- Interrelación del art. 21.2 con el art. 81.5** (<<***5.*** *El letrado o la letrada de la Administración de Justicia requerirá a la parte demandada para que, en el plazo de dos días desde la notificación de la demanda, designe letrado o letrada, graduado o graduada social o procurador o procuradora, salvo que litigase por sí misma*>>). Deberán interpretarse de forma acorde para evitar posibles solapamientos de plazos (si hipotéticamente no coincidieran las fechas de citación para el juicio y la de la notificación de la demanda al demandado – arg. ex arts. 21.2 y 82.1 LRJS -- y para lograr la máxima igualdad procesal entre las partes (arg. ex citado art. 21.3 LRJS).

Esta última finalidad parece reflejarse en la **E nº 77 GP-Sumar**, que propugna suprimir los dos párrafos del art. 21.2 LRJS, en especial respecto al exiguo plazo de 2 días .

## III.- <u>DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES, PROCESOS Y RECURSOS</u> (arts. 25 a 41 LRJS).

Cambios afectantes a arts.: 25.3, 5 y 7; 26.1, 3 y 8; 28.1; 29; y 34.

**1º. Acumulación objetiva y subjetiva de acciones** (**art. 25.3, 5 y 7 LRJS**). Puntos básicos: **[1]** principio esencial, impulsar acumulación obligatoria de acciones; **[2]** ampliación del concepto de identidad del título o causa de pedir: *"... misma o análoga decisión empresarial"*; **[3]** acumulación de oficio; **[4]** reglas expresas sobre desacumulación; **[5]** deber de información a efectos acumulación en AT o EP y/o actos administrativos con pluralidad destinatarios.

**Art. 25.3**: "***3. T****ambién podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos o en una misma o análoga decisión empresarial o en varias decisiones empresariales análogas.*

*Si en estos casos, el actor o los actores no ejercitan conjuntamente las acciones, el juzgado deberá acordar la acumulación de los procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, salvo cuando aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes*".

**Art. 25.5**: *"5. En demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando exista más de un juzgado o sección de la misma sala y tribunal, en el momento de su presentación se repartirán al juzgado o sección que conociera o hubiere conocido del primero de dichos procesos, las demandas ulteriores relativas a dicho accidente de trabajo o enfermedad profesional. En su defecto, las partes deberán informar de esta circunstancia al juzgado o sección al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso, en el plazo de 5 días desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos o en su caso, desde que la parte tenga conocimiento del juzgado o sección a la que hubiere sido turnada la primera demanda o recurso"*".

**Art. 25.7**: *"**7**. Cuando el acto administrativo impugnado afecte a una pluralidad de destinatarios, de existir más de un juzgado o sección de la misma sala y tribunal, las demandas o recursos ulteriores relativas a dicho acto se repartirán al juzgado o sección que estuviere conociendo o hubiere conocido del primero de dichos procesos, siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda o en el recurso. Con tal fin, la Administración autora del acto impugnado comunicará al juzgado o tribunal, tan pronto le conste, si tiene conocimiento de la existencia de otras demandas o recursos en las que puedan concurrir los supuestos de acumulación previstos en esta ley. En su defecto, el resto de partes deberán informar de esta circunstancia al juzgado o sección al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso, en el plazo de 5 días desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos*".

**2º.- Supuestos especiales acumulación acciones** (**art. 26.1, 3 y 8 LRJS**). Puntos básicos: **[1]** supresión expresión "*entre sí*"; **[2]** acumulación responsabilidad por daños derivados; **[3]** trabajo a distancia ("*acceso, reversión y modificación*"); **[4]** flexibilización presupuestos acumulación despido con cantidad; **[5]** el reiterativo art. 26.8 (MSCT y despidos objetivos).

**Art. 26.1**: "***1.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 8 de este artículo, en el apartado 3 del artículo 25, en el apartado 1 del artículo 32 y en el artículo 33,* ***no podrán acumularse a otras en un mismo juicio****, salvo la de responsabilidad por daños derivados, ni siquiera por vía de reconvención, las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas. Tampoco podrán acumularse las acciones en reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a las que se refiere el artículo 138 bis*".

**Art. 26.3**: *"**3**. Podrán **acumularse en una misma demanda las acciones** de despido y extinción del contrato siempre que la acción de despido acumulada se ejercite dentro del plazo establecido para la modalidad procesal de despido. Cuando para la acción de extinción del contrato de trabajo del artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del ET, se invoque la falta de pago del salario pactado, contemplada en la letra b) del apartado 1 de aquel precepto, la reclamación salarial podrá acumularse a la acción solicitando la extinción indemnizada del vínculo, pudiendo, en su caso, ampliarse la demanda para incluir las cantidades posteriormente adeudadas.*

*El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de las cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada adeudadas hasta esa fecha, sin que por ello se altere el orden de intervención del apartado 1 del artículo 105 de esta ley".*

**Art. 26.8**: *"**8.** Asimismo, se podrán **acumular en una misma demanda** acciones de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial.*

*También se podrán acumular en una misma demanda acciones de despido por causas objetivas derivadas del apartado l) del artículo 49 del Texto Refundido del ET, por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de cartas de despido con idéntica causa".*

Es dable destacar que:

**a)** De forma loable **se ha suprimido la expresión "*entre sí*" del texto (art. 26.1 LRJS) hasta ahora vigente**, que tantos problemas interpretativos venía dando y en la que se amparaban los que defendían que, aunque la carta de despido fuera idéntica, no podían acumularse los despidos (disciplinarios y/o objetivos) de distintos trabajadores. Con tal supresión podría resultar **innecesario el nuevo párrafo 8 del analizado art. 26 LRJS**.

**b)** Se flexibilizan, de forma trascendente, los presupuestos para la acumulación de la acción de despido con la de reclamación de cantidad reduciendo el arbitrio judicial ("El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de *las* ***cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada adeudadas hasta esa fecha …***"). Lo que resulta loable, dado que el texto actualmente vigente, si bien contenía cautelas razonables, había sido interpretado extensivamente impidiendo en la práctica las necesarias acumulaciones. Debería reflexionarse sobre la **E 83 GP-Sumar** que pretende ampliar las posibilidades de tal acumulación, propugnado como redacción que "*El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de las cantidades adeudadas hasta la fecha*"

**3º.- Acumulación de procesos seguidos ante el mismo juzgado o tribunal** (obligatoriedad y coordinación expresa con desacumulación): **[1]** aunque mantiene la "obligatoriedad" (sustituye "*de oficio o a instancia de parte*" por "*obligatoriamente*"), **[2]** se ha coordinado expresamente con los supuestos excepcionales de desacumulación para evitar acumulaciones que luego resulten fallidas (**art. 28.1 LRJS**).

**Art. 28.1**: "***1.*** *Si en el mismo juzgado o tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, se acordará obligatoriamente la acumulación de los procesos, salvo cuando el juzgado o tribunal aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes*".

**4º.- Acumulación de procesos seguidos ante distintos juzgados** (obligatoriedad, coordinación "tácita" con desacumulación y obligación de información): **[1]** aunque mantiene y añade expresamente la "obligatoriedad" (no se elimina, como en el art. 28.1, la referencia a "*de oficio o a instancia de parte*"), **[2]** lo que se ha coordinado, -- aunque no de forma expresa en este precepto --, con los supuestos excepcionales de desacumulación, **[3]** y se añade la obligación de información (**art. 29 LRJS**).

**Art. 29**: "***Acumulación de procesos seguidos ante distintos juzgados.-*** *Si en el caso del artículo anterior las demandas pendieran en distintos procesos ante dos o más juzgados de lo Social de una misma circunscripción, también se acordará obligatoriamente la acumulación de todas ellas, de oficio o a petición de parte. A tal efecto, las partes deberán comunicar esta circunstancia ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro*".

**5º.- Disposiciones comunes a la acumulación de acciones, de procesos y de recursos** (**art. 34 LRJS**). Puntos básicos: **[1]** obligatoriedad; **[2]** medida cautelar; y **[3]** desacumulación.

**Art. 34**: "***Momento de la acumulación. Separación de uno o varios procesos de una acumulación acordada.***

*1. La acumulación de acciones y procesos deberá formularse y acordarse **antes** de la celebración de los actos de conciliación, en su caso, o de juicio, salvo que se proponga por vía de reconvención.*

*2. Planteada la acumulación, podrán **suspenderse** durante el tiempo imprescindible aquellas actuaciones cuya realización pudiera privar de efectividad a la decisión que, sobre la procedencia de la acumulación, pudiera dictarse.*

*3. Acordada la acumulación de procesos, **no podrá ésta dejarse sin efecto** por el juez, la jueza o el tribunal, respecto de uno o varios de ellos, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre la acumulación o cuando el juez o jueza justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes*".

**6º.- Interrelación con las reglas de acumulación de recursos y de desacumulación** (**art. 234.1 LRJS**). Puntos básicos: **[1]** obligatoriedad, quizá más relativa, en acumulación de recursos; **[2]** regulación de la desacumulación; **[3]** mantenimiento criticable trámite actual inaplicado en la práctica; y **[4]** necesaria interrelación con nuevo "*recurso testigo*" en casación unificadora introducido por art. 225 bis LRJS ex RDL 5/2023.

**Art. 234.1**: "***1.*** *La Sala acordará en resolución motivada y sin ulterior recurso, de oficio o a instancia de parte, antes del señalamiento para votación y fallo o para vista, en su caso, la acumulación de los recursos en trámite en los que exista identidad de objeto y de alguna de las partes. La acumulación podrá* ***acordarse*** *directamente de oficio, previo traslado a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días. Acordada la acumulación de recursos, no podrá ésta* ***dejarse sin efecto*** *por el tribunal, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre acumulación o cuando la Sala justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes*".

## IV.- <u>**DE LOS ACTOS PROCESALES**</u> (arts. 42 a 62 LRJS).

Cambios afectantes a arts.: 44; 53.2; 55; 56.5; 59 y 62.

**1º.- Forma y lugar de presentación de escritos y documentos** (**art. 44 LRJS**).- Puntos básicos: **[1]** elección por los trabajadores si actúan a través de medios electrónicos o no; y **[2]** realización por sistemas telemáticos o electrónicos si los sujetos intervinientes están obligados a su empleo ex art. 135 LEC.

**Art. 44**: "***Forma de presentación de escritos y documentos.-*** *Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en la forma establecida en el artículo 135 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, pudiendo los trabajadores elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no"*

**2º.- Indicación por las partes o interesados o profesionales designados del lugar donde deban efectuarse comunicaciones a ellos dirigidas** (domicilio físico y/o dirección electrónica; dirección electrónica de estar obligados a relacionarse de tal forma con Administración Justicia) **y obligación actualización con derivada carga procesal en caso incumplimiento (**validez hasta no sean facilitados otros datos alternativos) (**art. 53.2 LRJS**).

**Art. 53.2**: "***2.*** *En el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los y las profesionales designados, señalarán el domicilio físico, teléfono y dirección electrónica, en el caso de las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, para la práctica de actos de comunicación.*

*El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal*".

**3º.- Lugar de las comunicaciones a las partes (art. 55).-** Puntos básicos: **[1]** cuando partes no actúen representadas, en oficina judicial y/o en domicilio señalado; **[2]** cuando partes deban o hayan optado por relacionarse electrónicamente, envío y recepción por medios telemáticos o electrónicos ex art. 162 LEC; **[3]** especialidad actos tendentes a personación en juicio o realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones ex art. 155.2 LEC (remisión a su domicilio) (SSTC 6/2019 y 47/2019).

**Art. 55**: "***Lugar de las comunicaciones.-*** *Las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos a las partes que no actúen representadas en los términos del artículo 18 de esta ley, se harán en el local de la oficina judicial, si allí comparecieren por propia iniciativa los interesados, o por haber sido emplazados para ello y, en otro caso, en el domicilio señalado a estos efectos. Cuando se trate de personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.*

*No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales se estará a lo establecido en al apartado 2 del artículo 155 de la Ley 1/2000, de 7 de enero*".

**4º.- Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares relativos a personas obligadas o que hayan optado por relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia (art. 56.5).-** Puntos básicos: **[1]** remisión al art. 162 LEC; [**2**] imposibilidad obligar "*contractualmente*" al trabajador a relacionarse electrónicamente con Administración de Justicia.

**Art. 56.5**: "***5.*** *Cuando se trate de personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios, la comunicación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, sin que quepa en el orden jurisdiccional social la posibilidad de obligar contractualmente al trabajador a dicha relación electrónica*".

**5º.- La comunicación edictal (art. 59).-** Puntos básicos: **[1]** diligencias para averiguación domicilio o paradero del interesado; **[2]** actuaciones del LAJ; **[3]** posible utilización del "*Registro Central de Rebeldes Civiles*" (art. 157 LEC); **[4]** comunicación edictal a través "*Tablón Edictal Judicial Único*" (art. 236 LOPJ; art. 164 LEC en relación con art. 54 RDL 6/2023).

**Art. 59**: "***Comunicación edictal.***

***1.*** *Cuando una vez intentado el acto de comunicación y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio, incluida en su caso la averiguación a través de los Registros, organismos, colegios profesionales, entidades y empresas, éstos hayan resultado infructuosos y no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, se consignará por diligencia.*

***2.****De resultar infructuosas las averiguaciones efectuadas, el letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para comprobar si el demandado consta en dicho Registro y si los datos que en él aparecen son los mismos de que dispone. En tal caso el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando directamente la comunicación edictal del interesado.*

***3****.La comunicación edictal se llevará a cabo de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1/2000, de 7 de enero*"

**6º.- Dar entrada directa en el orden social a la realización de actos de comunicación de forma electrónica por parte de los/as LAJ *"si fuera posible"* (art. 62 LRJS)**:

**Art. 62**: ***"Competencia del letrado o letrada de la Administración de Justicia para la remisión de oficios, mandamientos y exhortos.***

*El letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá expedir oficios, mandamientos, exhortos y cualesquiera otros actos de comunicación que se acuerden interesando la práctica de actuaciones.*

*La remisión de oficios, mandamientos, exhortos y cualesquiera otros actos de comunicación por el letrado o letrada de la Administración de Justicia se realizará de forma electrónica, **si fuera posible***".

**7º.- La acertada no regulación en el RDL 6/2023 de la forma de oralidad de las sentencias (art. 50.1 LRJS) prevista en el PLMEP**.

## V.- <u>**DE LA EVITACIÓN DEL PROCESO**</u> (arts. 63 a 73 LRJS).

Cambios afectantes a arts.: 64.1 y 2.a); y 66.1.

**1º.- Excepciones a la conciliación o mediación previas** (art. 64.1 y 2.a LRJS).- Puntos básicos: **[1]** proceso monitorio ex art. 101; **[2]** determinados procesos sobre trabajo a distancia ex art. 128 bis (reclamaciones sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia); **[3]** procesos que representación corresponda a Abogados Estado o de otras Administraciones públicas o de las Cortes Generales; y **[4]** se mantiene excepción para supuestos ampliación demanda ("*Los supuestos en que, en cualquier momento del proceso, después de haber dirigido la papeleta o la demanda contra personas determinadas, fuera necesario dirigir o ampliar la misma frente a personas distintas de las inicialmente demandadas*").

**Art. 64.1**: "***1.*** *Se exceptúan del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, en su caso, los que versen sobre Seguridad Social, los relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones y a materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, procesos monitorios, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, los procesos de anulación de laudos arbitrales, los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones, los de reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a los que se refiere el artículo 138 bis, así como aquéllos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género*".

**Art. 64.2.a)**: "**a)** *Aquellos procesos en los que la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas o de las Administraciones Locales o al letrado o letrada de las Cortes Generales*".

## 2º.- Consecuencias de la no asistencia al acto de conciliación o de mediación

**(art. 66.1)**: Punto básico: únicamente se contempla obligación de que las partes que hayan comparecido al acto previo sin profesionales designados deban aportar sus propios datos telemáticos adecuados a efectos de las ulteriores actuaciones.

**Art. 66.1**: "***1.*** *La asistencia al acto de conciliación o de mediación es obligatoria para los litigantes.*

*A efectos de ulteriores actuaciones judiciales, las partes que hayan comparecido sin profesionales designados deberán aportar su número de teléfono, dirección de correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que permita su comunicación telemática, realizándose las notificaciones desde ese momento en la dirección telemática facilitada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos de la Ley que regule el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*".

**3º.- Interrelación con la suspensión de la ejecución para derivación a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos**, con la previsión de la ulterior homologación judicial del acuerdo alcanzado (art. 244.2 LRJS), como luego veremos.

**Art. 244.2**: "***2.*** *Las partes podrán solicitar de mutuo acuerdo la suspensión de la ejecución, por un tiempo que no podrá exceder de 15 días, para someter las discrepancias que se susciten en el ámbito de la ejecución a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley. De alcanzarse un acuerdo deberá someterse a homologación judicial en la forma y con los efectos establecidos para la transacción en el artículo 246 de esta ley. En caso contrario, se levantará la suspensión y se continuará con la tramitación*".

## VI.- <u>DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO Y DE LOS DEBERES PROCESALES</u> (arts. 74 y 75 LRJS).

El RDL 6/2023 **no contiene modificación alguna** de los arts. 74 y 75 LRJS.

## VII.- <u>DEL PROCESO ORDINARIO</u> (arts. 76 a 101 LRJS).

Cambios afectantes a arts.: 81; 86 bis; 89.1 y 2; 97.3; y 101.

**a)** Dotar **mayor** **protagonismo al LAJ** en ámbito admisión de demanda y en diligencias necesarias para preparación de prueba (**art. 81**): **[1]** supuestos de falta de jurisdicción o competencia; **[2]** defectos u omisiones en que se haya incurrido al redactar la demanda; **[3]** documentos de preceptiva aportación; **[4]** resolución sobre la admisión a trámite de la demanda; **[5]** acreditación de la celebración o el intento de conciliación o mediación; **[6]** diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio; **[7]** diligencias de anticipación o aseguramiento de la prueba; **[8]** distinción de las diligencias de preparación de la prueba con las diligencias de anticipación o aseguramiento de la prueba; **[9]** intervención del órgano judicial tras dación de cuenta por el LAJ para admisibilidad o no de la demanda en caso de no subsanación; **[10]** requerimiento por el LAJ a la parte demandada para la designación de profesionales intervinientes**.**

**b)** El ALMEP articulaba, como principio esencial, separar el acto de conciliación y del de juicio, señalándolos en días separados; definitivamente se ha **desechado** tal posibilidad en RDL 6/2023.

**c)** Regular el nuevo "**procedimiento testigo**": uno o varios procedimientos judiciales iniciados quedan suspendidos, por una decisión judicial, hasta la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento preferente y una vez firme ésta, se concede a las partes de los procesos suspendidos la posibilidad de reanudar el pleito, de desistir del mismo o de acudir a una vía rápida de extensión de efectos (**art. 86 bis**).

**d)** Reglas sobre: **[1]** Documentación mediante grabación de las actuaciones orales; **[2]** Uso por el LAJ de firma electrónica**; [3]** Supuestos en los que no se requiere la presencia del LAJ en la sala; **[4]** Remisión a arts. 146 y 147 LEC sobre documentación de las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos; y **[5] D**erecho de las partes a pedir copia o en su caso acceso electrónico de las grabaciones originales (**art. 89.1 y 2**).

**e)** Reformar el **procedimiento monitorio** para permitir que un mayor número de asuntos se tramiten por esta vía, aumentando la cuantía de este procedimiento y agilizando su tramitación (**art. 101**).

# 1º.- La admisión de la demanda (art. 81 LRJS).-

**Art. 81**: "***Admisión de la demanda.***

***1.*** *El letrado o letrada de la Administración de Justicia, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la demanda, requerirá a las partes y al Ministerio Fiscal de conformidad con el artículo 5, si entendiera que concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia. Cumplido el trámite dará inmediata cuenta al juez, la jueza o el tribunal para que resuelva lo que estime oportuno. En otro caso, sin perjuicio de los procedimientos de señalamiento inmediato que puedan establecerse, resolverá sobre la admisión a trámite de aquélla, con señalamiento de juicio en la forma prevista en el artículo siguiente, o advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso, así como en relación con los documentos de preceptiva aportación con la misma, salvo lo dispuesto en el apartado 3 para la conciliación o mediación previa, a fin de que los subsane dentro del plazo de 4 días.*

***2.*** *Realizada la subsanación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al juez, jueza o tribunal para que por el mismo se resuelva, dentro de los tres días siguientes, sobre su admisibilidad.*

***3.*** *Si a la demanda no se acompañara certificación del acto de conciliación o mediación previa, o de la papeleta de conciliación o de la solicitud de mediación, de no haberse celebrado en plazo legal, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, sin perjuicio de resolver sobre la admisión y proceder al señalamiento, advertirá al demandante que ha de acreditar la celebración o el intento del expresado acto en el plazo de 15, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, con apercibimiento de archivo de las actuaciones en caso contrario, quedando sin efecto el señalamiento efectuado.*

# Art. 81 ….

***4.*** *Si la demanda fuera directamente admisible, o una vez subsanada la misma, y en ella se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el decreto de admisión de la demanda, acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de lo que el juez, la jueza o el tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio.*

*Si en la demanda se solicitasen diligencias de anticipación o aseguramiento de la prueba, se dará cuenta al juez, jueza o tribunal para que resuelva lo procedente, dentro de los 3 días siguientes, debiendo notificarse la resolución correspondiente junto con la de admisión a trámite de la demanda y la notificación del señalamiento.*

***5.*** *El letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá a la parte demandada para que, en el plazo de 2 días desde la notificación de la demanda, designe letrado o letrada, graduado o graduada social o procurador o procuradora, salvo que litigase por sí misma*".

**2º.- El nuevo e importante "procedimiento testigo"** (**art. 86 bis** en relación con art. 247 ter). **Puntos básicos: [1]** figura nueva en orden social; **[2]** prevista también en art. 438 bis **LEC** ex RDL6/2023 (acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación) y en art. 37 **LRJCA; [3]** relacionable con nueva figura de "*extensión de efectos*" ex art. 247 bis LRJS.

**Art. 86 bis**: "***Procedimiento testigo.***

***1.*** *Cuando ante un juez, una jueza o un tribunal estuviera pendiente una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada, el órgano jurisdiccional, siempre que conforme a la presente ley no fueran susceptibles de acumulación o no se hubiera podido acumular, deberá tramitar preceptivamente uno o varios con carácter preferente, atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días y suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.*

***2.*** *Una vez firme la sentencia, se dejará constancia de ella en los procesos suspendidos y se notificará a las partes de los mismos a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 247 ter, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda*".

**Debe destacarse, entiendo, que se trata de**:

**a)** Instrumento procesal que puede ser muy útil para **seguridad jurídica** y para **economía procesal** evitando pleitos reiterativos y medio para combatir los actos masa como sistema alternativo a la acumulación de procedimientos, los que las dificultades de acceso al instrumento clásico social del conflicto colectivo no siempre ha logrado.

**b) Procedimiento distinto y autónomo al de la extensión de efectos de una sentencia firme** (regulada en el nuevo art. 247 bis), pudiendo aplicarse ambas figuras una con independencia de la otra.

**c) Como regla, es aplicable a todo tipo de procesos susceptibles de acumulación y subsidiaria de ésta**, incluidos, por tanto, los que tengan como materia la Seguridad Social; si bien la exigencia de que sea **una "*misma parte demandada*"** (art. 86 bis.1) impedirá el acceso a este instrumento a pesar de que los procesos fueran susceptibles de acumulación, como en los supuestos de los **arts. 28.2 y 30.2.**

**d)** De gran trascendencia es la posibilidad de acceso de este tipo de sentencias al **recurso de suplicación en todo caso** (evitando las discutidas interpretaciones sobre afectación a todos o gran número de trabajadores o beneficiarios o sobre notoriedad de la afectación), con independencia de que por razón de cuantía o de materia no lo tuvieran (**art. 191.3.b),** lo que refuerza y da seguridad jurídica a este instrumento.

El "*pleito testigo*" **ha sido objeto de críticas pidiéndose su supresión** en E nº 440 GPlu al PLMEP y nº 517 GP-Popular al Proyecto de Ley derivado del RDL 6/2023. Así:

**a)** En la **E 440 GPlu** al PLMEP se propugnaba su supresión, argumentando que no es razonable la extensión de los efectos de una sentencia a otros procedimientos en los que la parte demandante es distinta, pues constituye a todas luces, una importante merma del derecho de defensa de la parte demandada, a la que se le impide actuar en cada procedimiento con plenitud de garantías.

**b)** En la **actuales E 517 y 518 del GP-Popular** se pretende la supresión de los arts. 86 bis y 247 ter, argumentando que "*La regulación del procedimiento testigo merece una mayor reflexión puesto que la redacción dada en este proyecto puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva*".

## 3º.- Establecerse en el art. 89.1 y 2 reglas sobre:

**[1] La documentación mediante grabación de las actuaciones orales y su incorporación al expediente judicial electrónico o, en su defecto, su custodia por el LAJ;**

**[2] El uso por el LAJ de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías como medio de garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido;**

**[3] Supuestos en los que no se requiere la presencia del LAJ en la sala;**

**[4] Remisión a los arts. 146 y 147 LEC sobre documentación de las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos y sobre la documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.**

**[5] El derecho de las partes a pedir copia o en su caso acceso electrónico de las grabaciones originales.**

**Art. 89.1 y 2**:

*"**1.** El desarrollo de las sesiones del juicio oral y el resto de actuaciones orales se documentarán conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia o en su caso acceso electrónico de las grabaciones originales."*

***2.** Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado o letrada de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado o letrada de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente".*

## 4º.- La forma de la sentencia: sanciones pecuniarias y condena a abono de honorarios (**art. 97.3** LRJS).

**[1]** Interrelación con el art. 66.3 LRJS, que únicamente se refiere a las **costas** y a su imposición imperativa -- siempre que la futura sentencia coincida esencialmente con la pretensión de la papeleta o solicitud de conciliación o mediación --, **a)** a la parte incomparecida injustificadamente a tales actos preprocesales; y **b)** a la parte incomparecida injustificadamente a la conciliación ante el/la LAJ (remisión ex art. 97.3.II último párrafo).

**[2]** Sanciones pecuniarias ex art. 97.3: sanciones potestativas, -- unidas derivadamente a imposición imperativa de costas exclusivamente al empresario condenado en sentencia --, al litigante en los supuestos en los que: **a)** no acuda injustificadamente a conciliación o mediación previas; **b)** obró de mala fe o con temeridad; y **c)** sentencia condenatoria que coincida esencialmente con pretensión ex papeleta o solicitud de conciliación o mediación.

**[3]** Exigencia de posteriores **alegaciones escritas** cuando una vez concluido el acto de juicio el órgano judicial de oficio plantee la posibilidad de imponer la sanción pecuniaria.

**Art. 97.3**: "***3.*** *La sentencia, motivadamente, podrá imponer una sanción pecuniaria, dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75, al litigante que no acudió injustificadamente al acto de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o a mediación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.3, así como al litigante que obró de mala fe o con temeridad. También motivadamente podrá imponer una sanción pecuniaria cuando la sentencia condenatoria coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de 600 euros.*

*La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio la posibilidad de imponer la sanción pecuniaria una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas. En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, sin causa justificada, se aplicarán por el juez, la jueza o el tribunal las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 66*".

En la **E 89 GP-Sumar** se propugna, como medida para reducir la litigiosidad, la **aplicación del principio de vencimiento exclusivamente cuando resulte condenado el empresario** (sin especificar otro tipo de posibles demandados), aunque no se establece un tope económico al importe de la condena en costas.

## 5º.- El proceso monitorio (art. 101 LRJS).-

Para posibilitar su real utilización, resultan **importantes, entre otras, las reformas afectantes a**:

**a)** El **incremento de cuantía** de 6.000 a 15.000 € (aunque pudiera valorarse una cantidad superior). Sin embargo, en la **E nº 555** (Néstor Rego Candamil -GP-Mixto), se pretende que la cuantía se fije en 10.000 €, argumentándolo como una "*mejora técnica*".

**b)** Debe recordarse que en el art. 64.1, antes analizado, se ha **exceptuado del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación** a los procesos monitorios. Por lo que quizá se deba a un error, la pretensión contenida en la **E 370 GP-Vasco (EAJ-PNV)** en la que se insta se suprima tal exigencia, que ahora también elimina el art. 101.I.a) LRJS ex RDL 6/2023.

**c)** La **simplificación de que en caso de oposición** no se tenga que presentar demanda y se proponga que **se resuelva directamente** por el juez salvo que las partes pidieran vista (art. 101.d "*Si se formulase oposición en el plazo y la forma expresada en la letra a/, se dará traslado a la parte demandante para que manifieste en tres días lo que a su derecho convenga respecto a la oposición. Si las partes no solicitan vista, pasarán los autos al juez o jueza para dictar resolución fijando la cantidad concreta por la que despachar ejecución. Si se solicitara vista, se convocará la misma siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario*");

**d)** Desafortunadamente, entiendo, se mantiene que el requerimiento al demandado deba efectuarse necesariamente **de forma personal**.

## VIII.- <u>DE LAS MODALIDADES PROCESALES</u> (arts. 102 a 185 LRJS).

Cambios afectantes a arts.: 103.4 y 5; y 143.1.

**Finalidad**: La reforma en esta materia relativa a las "*modalidades procesales*" es muy limitada, así:

**a)** En la modalidad procesal de **despido** se adicionan dos supuestos de "urgencia" y de "tramitación preferente" (no afectante a otros extremos procedimentales), en los que el acto de vista habrá de señalarse dentro de los 5 días siguientes al de admisión demanda y la sentencia se dictará en el plazo de 5 días (**art. 103.4 y 5**):

**[1]** Cuando el trabajador manifieste que la empresa no ha tramitado su baja por despido en la TGSS (art. 103.4 LRJS); y

**[2]** Demandas en las que se solicite la extinción de la relación laboral invocando la causa prevista en art. 50.1.b) ET (art. 103.5 LRJS).

**b)** En la modalidad procesal de **seguridad social**, se contempla que por la Entidad gestora o por el organismo gestor o colaborador pueda efectuarse la remisión del expediente en forma electrónica (**art. 143.1**): la remisión, a través de un nodo de interoperabilidad, de la dirección electrónica o localizador que dé acceso al expediente electrónico puesto a disposición equivaldrá a la remisión del mismo.

La existencia actual de enormes retrasos en el orden jurisdiccional social, no puede tener como exclusiva solución el ir declarando urgentes concretos supuestos cuya tramitación y resolución ya se considera urgente en las normas vigentes y para las que están previstas incluso medidas cautelares.- En la **E nº 92 GP-Sumar**, referida al art. 103.4,se propone generalizar la regla de urgencia y tramitación urgente a todo tipo de despidos.

**Art. 103.4**: "***4.*** *Cuando el trabajador manifieste que la empresa no ha tramitado su baja por despido en la TGSS, el procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los 5 días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de 5 días*".

**Art. 103.5**: "***5.*** *La tramitación procesal establecida en el apartado anterior será de aplicación a las demandas en las que se solicite la extinción de la relación laboral invocando la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 50 del texto refundido del ET*".

**Art. 143.1**: "***1.*** *Al admitirse a trámite la demanda se reclamará a la Entidad gestora o al organismo gestor o colaborador la remisión del expediente o de las actuaciones administrativas practicadas en relación con el objeto de la misma, en original o copia, en soporte escrito o preferentemente informático, y, en su caso, informe de los antecedentes que posea en relación con el contenido de la demanda, en plazo de diez días. El expediente se enviará completo, foliado y, en su caso, autentificado y acompañado de un índice de los documentos que contenga. Si se remitiera el expediente original, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo devolverá a la entidad de procedencia, firme que sea la sentencia, dejando en los autos nota de ello.*

*La remisión del expediente podrá tener lugar en forma electrónica, facilitándose la puesta a disposición en los términos previstos en el artículo 63 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo*"

# IX.- <u>DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</u> (arts. 186 a 236 LRJS).

Cambios afectantes a arts.: 188.1; 191.3.b); 234.1; y 236.1.

**1º.- Intervención judicial en la revisión de resoluciones de los LAJ, incluyendo expresamente los decretos del LAJ resolutorios del recurso de reposición promovido contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos** (**art. 188.1 en relación STC 72/2018**).

**Art. 188.1**: "***1.*** *Contra el decreto resolutivo de la reposición cabrá recurso de revisión. También cabrá recurso directo de revisión contra los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.*

*Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea*".

**2º.-** Sobre la modificación afectante al ámbito de **aplicación del recurso de suplicación** (**art. 191.3.b**) y su procedencia en todo caso cuando la sentencia de instancia fuera susceptible de extensión de efectos, ya se ha hecho referencia al tratar del procedimiento testigo (art. 86 bis) y guarda analogía con lo establecido para supuesto similar en art. 81.2.e) LRJCA ex RDL 6/2023

**3º.-** Por lo que hace referencia a la **acumulación de recursos y, en especial, a la desacumulación** (**art. 234.1**) (obligatoria y desacumulación), así como a su **interrelación con el nuevo *"recurso testigo"*** en el ámbito de la casación unificadora introducido por el art. 225 bis LRJS ex RDL 5/2023, ya se ha tratado al comentar las reformas relativas a la acumulación de acciones, procesos y recursos.

**4º.-** En cuanto al **nuevo motivo de revisión ex art. 510.2 LEC**, -- en relación con las resoluciones firmes estimatorias dictadas por el TEDH --, se reduce la reforma en el ámbito social a dictar reglas para facilitar la intervención de la Abogacía General del Estado imponiendo a los LAJ obligaciones de traslado, de información (algunas de ellas exorbitantes) y de notificación (**art. 236.1.IV LRJS**).

## X.- <u>DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</u> (arts. 237 a 305 LRJS).

Cambios afectantes a arts.: 244; 247 bis; y 247 ter.

Especialmente se contempla:

**a)** La posibilidad de **suspensión de la ejecución** por mutuo acuerdo de las partes para derivación de la ejecución (o alguna de sus incidencias) a los procedimientos de **mediación** que pudieran estar constituidos (art. 244.1).

**b)** La introducción de dos trámites procesales diferentes:

**[1]** uno, el de **la extensión de efectos a los litigantes en el caso de sentencia firme recaída en un procedimiento testigo** (art. 247 ter) y,

**[2]** otro, la **extensión de efectos de una sentencia firme a otras personas que no han iniciado un procedimiento judicial** (art. 247 bis), en concordancia a lo dispuesto para otras jurisdicciones en los arts. 37, 86.1, 110 y 111 LRJCA (limitada a materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado) y 438 bis y 519 LEC (limitada en el ámbito civil a las sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación).

## 1º.- Suspensión de la ejecución por mutuo acuerdo de las partes para derivación de la ejecución (o alguna de sus incidencias) a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos (art. 244.2).

**Art. 244**: "***Supuestos de suspensión y aplazamiento de la ejecución.***

*1. La ejecución únicamente podrá ser suspendida en los siguientes casos:*

***a)*** *Cuando así lo establezca la ley.*

***b)*** *A petición del ejecutante o de ambas partes por un máximo de tres meses, salvo que la ejecución derive de un procedimiento de oficio.*

***2.*** *Las partes podrán solicitar de mutuo acuerdo la suspensión de la ejecución, por un tiempo que no podrá exceder de 15 días, para someter las discrepancias que se susciten en el ámbito de la ejecución a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63. De alcanzarse un acuerdo deberá someterse a homologación judicial en la forma y con los efectos establecidos para la transacción en el artículo 246. En caso contrario, se levantará la suspensión y se continuará con la tramitación.*

***3.*** *Suspendido o paralizado el proceso a petición del ejecutante o por causa a él imputable y transcurrido un mes sin que haya instado su continuación o llegado el plazo a que se refiere la letra b) del apartado 1, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá a aquél a fin de que manifieste, en el término de cinco días, si la ejecución ha de seguir adelante y solicite lo que a su derecho convenga, con la advertencia de que transcurrido este último plazo se archivarán las actuaciones.*

***4.*** *Si el cumplimiento inmediato de la obligación que se ejecuta pudiera ocasionar a trabajadores dependientes del ejecutado perjuicios desproporcionados en relación a los que al ejecutante se derivarían del no cumplimiento exacto, por poner en peligro cierto la continuidad de las relaciones laborales subsistentes en la empresa deudora, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, mediante decreto recurrible directamente en revisión, podrá, previa audiencia de los interesados y en las condiciones que establezca, conceder un aplazamiento por el tiempo imprescindible.*

***5.*** *El incumplimiento de las condiciones que se establezcan comportará, sin necesidad de declaración expresa ni de previo requerimiento, la pérdida del beneficio concedido*".

**2º.-** Es muy trascedente la nueva forma de **extensión de efectos de una sentencia firme a otras personas que no han iniciado un procedimiento judicial**, regulada por primera vez en el orden social en el nuevo **art. 247 bis**, aplicable a todo tipo de procedimientos, incluso a los seguidos contra "*entidades del sector público*".

**Art. 247 bis**: "***Extensión de efectos.***

***1.*** *Los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurran las siguientes circunstancias:*

***a)*** *Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.*

***b)*** *Que el juez, la jueza o el tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.*

***c)*** *Que los interesados soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso.*

***2.*** *La solicitud deberá dirigirse al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución cuyos efectos se pretende que se extiendan.*

***3.*** *La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5.*

## ***Art. 247 bis**: …*

***4.*** *Antes de resolver, se dará traslado a la parte condenada en la sentencia y a los posibles responsables subsidiarios para que en el plazo máximo de 15 días puedan efectuar alegaciones y aportar los antecedentes que estimen oportunos y, de tratarse de una entidad del sector público, para que aporte, en su caso, a través de su representante procesal, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada.*

*De no aceptarse, en todo o en parte, la extensión solicitada, se pondrá de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de 5 días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión, salvo que el órgano jurisdiccional, en atención a las cuestiones planteadas o por afectar a hechos necesitados de prueba, acuerde seguir el trámite incidental del artículo 238.*

*El juez, jueza o tribunal dictará auto en el que resolverá si estima la extensión de efectos solicitada, sin que pueda reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución.*

***5.*** *El incidente se desestimará, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

***a)*** *Si existiera cosa juzgada.*

***b)*** *Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o, en su defecto, a la doctrina reiterada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia territorialmente competente.*

***c)*** *Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haberla impugnado jurisdiccionalmente.*

## Art. 247 bis: ....

***6.*** *Si la sentencia firme cuya extensión se pretende se encuentra pendiente de un recurso de revisión o de un incidente de nulidad, quedará en suspenso la decisión del incidente de extensión de efectos hasta la resolución de aquellos.*

*Igualmente, quedará en suspenso hasta su resolución cuando se encuentre pendiente un recurso de casación para unificación de doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya extensión se pretende.*

***7.*** *El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas para los autos dictados en ejecución de sentencia contenidas en los artículos 191.4.d) y 206.4. En todo caso procederá recurso de suplicación, atendiendo a la pretensión instada en el incidente de extensión de efectos, cuando la misma sea susceptible de recurso conforme a lo previsto en el artículo 191.1, 2 y 3*".

## **Breves reflexiones sobre la figura de extensión de efectos de sentencias firmes**:

**1º.-** Naturaleza de la extensión de efectos y su constitucionalidad.

**2º.-** En el proceso social ¿podría solicitarse la extensión de efectos de títulos constituidos sin que hubiere mediado intervención judicial (conciliaciones, mediaciones, laudos arbitrales) o las conciliaciones o acuerdos transaccionales aprobados judicialmente?.

**3º.-** Ejecución provisional.

**4º.-** La sentencia firme, en todo tipo de materias susceptibles de extensión de efectos, ¿debe reunir los requisitos para ser susceptible de ejecución definitiva y que "*hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas*"?.

**5º.-** ¿Sería posible aplicar el instrumento de la extensión de efectos de una sentencia firme recaída en proceso de "*conflicto colectivo*"?.

**6º.**- La identidad de la situación jurídica.

**7º.-** La exigencia de competencia territorial.

**8º.-** Inicio del plazo de un año para solicitar la extensión de efectos y su posible suspensión.

**9º.-** Publicidad de las sentencias susceptibles de extensión de efectos.

**10º.-** ¿Órgano competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretenden extender?.

**11.-** ¿Sería posible la acumulación de solicitudes de extensión de efectos de sentencias firmes por parte de distintos solicitantes?

**12º.**- La carga de acreditar que no concurren las circunstancias para que el incidente prospere.

**13º.-** En la extensión de efectos frente a una entidad del sector público: ¿es necesario haber agotado, en su caso, la vía administrativa?.

**14º.**- Título Ejecutivo.

**15º.-** Límites del auto de extensión de efectos.

**16º.-** ¿Procede una extensión de efectos "parcial"?.

**17º.-** ¿Aplicación del plazo de espera del art. 239.3 LRJS?.

**18º.-** Costas en el proceso de ejecución por extensión de efectos.

**19º.-** La existencia de cosa juzgada como causa de desestimación del incidente, pero ¿es equiparable la litispendencia?.

**20º.-** El valor de la jurisprudencia del TC, del TJUE, del TEDH o incluso de las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales a los efectos de determinar si la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia.

**21º.-** ¿A quién incumbe la carga de demostrar la existencia de contradicción entre la sentencia cuya extensión de efectos se pretende con la jurisprudencia del TS o de los TSJ competentes?.

**3º.-** La nueva **extensión de efectos en caso de procedimiento testigo**, regulándose en el nuevo **art. 247 ter** la ejecución, de optarse por ella, en lo relativo al pleito testigo, la que podría integrarse en el proyectado **art. 86 bis**, para el supuesto de opción por la extensión de los efectos de la sentencia (precepto al que nos remitimos).

**Art. 247 ter**: "***Extensión de efectos en caso de procedimiento testigo.***

*Cuando se hubiera acordado suspender la tramitación de uno o más procesos, con arreglo a lo previsto en el artículo 86 bis, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento que se hubiera tramitado con carácter preferente, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá a los demandantes afectados por la suspensión para que, en el plazo de 5 días, interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del proceso.*

*Si se solicitase la extensión de efectos de aquella sentencia, el juez, la jueza o el tribunal la acordará, salvo que concurran las circunstancias previstas en el artículo 247 bis 5, o alguna causa de inadmisibilidad propia del proceso suspendido que impida el reconocimiento de la situación jurídica individualizada.*

*Igualmente quedará en suspenso hasta su resolución cuando se encuentre pendiente un recurso de casación para la unificación de doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya extensión se pretenda*".